



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO</b>	RUTH MARINA HERNÁNDEZ BAYUELO
<b>RADICADO</b>	<b>13001400300320180061000</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	SEGUNDO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	JAIME A. ORLANDO CANO
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	15 DE ABRIL DEL 2024
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	10 DE ABRIL DEL 2024
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	11 DE ABRIL DEL 2024

**FECHA DE FIJACIÓN:** 18 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 18 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 19 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 23 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia”

Mayra Polanco Basanta.

## RAD: 2018-610 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

J\_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Lun 15/04/2024 3:37 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - RUTH MARINA HERNANDEZ.pdf;

Cartagena, 15 de abril de 2024.

**SEÑOR (A)**  
**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**  
**ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**  
**E. S. D.**

Referencia: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Ruth Marina Hernández Bayuelo  
Rad: 13001-40-03-003-2018-00610-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**

Agradeciendo su atención.

Cordialmente,

DANIELA JULIO ALCALÁ  
Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.





Cartagena, abril de 2024.

**SEÑOR (A)**

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Ruth Marina Hernández Bayuelo

Rad: 13001-40-03-003-2018-00610-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**

**JAIME A. ORLANDO CANO**, actuando como apoderado especial de la parte demandante con mi usual cortesía por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto notificado en estado de fecha 11 de abril de 2024, en los siguientes términos:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

**DEL AUTO RECURRIDO**

El despacho mediante el auto recurrido resuelve "Dejar **SIN EFECTO** despacho comisorio No COVID 19-2332 remitido a la ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDEINTE DE PLATO MAGDALENA para que llevara a cabo el secuestro del inmueble sujeto a medidas cautelares dentro de este asunto. (...)".

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En primera medida resulta menester recordar que el artículo 37 del Código General del proceso establece que:

**"ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES.** *La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*

*La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro **servidor público** para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. (...)"*

De conformidad con la norma anteriormente citada, es importante remitirnos al artículo 38 del estatuto procesal donde seguidamente se manifiesta a quienes el juez podrá comisionar, así:

**“ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

**Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.**

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

**PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Citada la norma anterior, resulta de gran importancia remitirnos a los principios generales del Derecho, específicamente a lo establecido en el artículo 11 del CGP, donde se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En ese mismo sentido, la Corte constitucional en sentencia SU 041/22 manifestó que:

“La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de “una verdadera tutela efectiva de los derechos” y el deber del juez de “buscar la prevalencia del derecho sustancial”.

74. En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, "(...) por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización**. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'exceso ritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

75. En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Teniendo de presente las normas y jurisprudencia anteriormente citadas, se hace indispensable traer a colación lo establecido por la norma procesal en el artículo 42 de cara a los deberes que tiene el juez como director del proceso, así:

**"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso **y procurar la mayor economía procesal.** (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, es importante mencionar que la economía procesal "implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución."<sup>1</sup>

Por todo lo anterior, sea oportuno mencionar que, con el auto objeto de recurso, el despacho está desconociendo la norma procesal, la cual no establece que la comisión deba hacerse de manera privativa y exclusiva por otro Juez, sino que también brinda la posibilidad de comisionar a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

En línea con lo anterior, tenemos que la circular PCSJC17-10 estableció que "las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público", con ello, se logra vislumbrar que el propósito de la norma es precisamente cumplir con el principio de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal expuesto en líneas anteriores, con el fin de evitar formalidades innecesarias que ocasionen más tiempo y gastos en el proceso.

En ese sentido, dejar sin efecto el despacho comisorio No. COVID 19-2332 bajo el argumento de que no se debió comisionar a la alcaldía menor de la localidad correspondiente de Plato – Magdalena, sino al Juez Promiscuo Municipal de Plato - Magdalena para que practique la diligencia de secuestro, no es más que un despropósito de la norma que solo generará un retroceso en el proceso y aumentar la congestión judicial.

Por otra parte, se debe aclarar que la diligencia de secuestro llevada a cabo se adelantó sin ningún contratiempo y respetando el derecho de defensa del que goza la demandada, de conformidad con el acta de la diligencia de secuestro levantada el 8 de marzo de 2024.

<sup>1</sup> Sentencia C-404/97; Expediente D-1563 M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJÍA

Así las cosas, se puede concluir que el auto objeto de recurso resulta contrario a la jurisprudencia y las normas procesales toda vez que, implica un mayor empleo de la actividad procesal e impone una formalidad innecesaria al dejar sin efecto la diligencia de secuestro adelantada la cual ya cumplió su finalidad sin transgredir los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción con los que cuenta la parte demandada, quien en el momento procesal para ello, no presentó ningún tipo de reparo, oposición o nulidad, y que en todo caso, de presentarse, ya estaría saneada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.

Por lo anterior, en aras de conservar el derecho de acción y de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal que le asiste a mi mandante, presento ante usted señor juez la siguiente:

### **SOLICITUD**

Se revoque en todas sus partes EL AUTO RECURRIDO y se proceda a tener en cuenta la diligencia de secuestro adelantada por la Alcaldía de Plato – Magdalena en los inmuebles objeto de la medida en el proceso de la referencia.

En caso de que se confirme la decisión se conceda el RECURSO DE APELACIÓN y se remita al superior para que desate el recurso.

### **PRUEBAS**

Solicito sean tenidas como pruebas las piezas procesales que obran en el expediente digital y las que anexo junto a este recurso:

1. Acta de la diligencia de secuestro con sus anexos.

Anexo: (5) folios.

Atentamente;

**JAIME A. ORLANDO CANO.**  
**T.P. No. 111.813 del H.C.S. de la J.**  
DJ



DESPACHO COMISORIO No. 3832

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOLIVAR.

**ALCALDE MENOR DE LA COMUNIDAD CORRESPONDIENTE DE PLATO MAGDALENA**

<b>ACCION</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICADO</b>	13001-40-03-003-2018-00610-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
<b>DEMANDADO</b>	RUTH MARINA HERNANDEZ BAYUELO CC. 33.280.844

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, Ocho (08) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018).

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **226-4945** y **226-48188**, en el porcentaje que sea de propiedad de la demandada **RUTH MARINA HERNANDEZ BAYUELO**. (...) Librese despacho comisorio con los insertos necesarios al ALCALDE MENOR de la comuna correspondiente. Adviértase al ALCALDE MENOR, que es su deber colaborar con la administración de justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del CGP, en concordancia a lo dispuesto por la circular PCSJC17-10. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - ELBA SOFIA CASTRO ABUABARA - JUEZ.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, Nueve (09) de Julio de dos mil Diecinueve (2019). (...) relevar del cargo al secuestre que viene nombrado en este asunto y en su reemplazo nombra a **MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - ELBA SOFIA CASTRO ABUABARA - JUEZ.**

Insertos acompañantes de este Despacho Comisorio.

- Auto decreta embargo, secuestro
- Certificados -Copia de esta providencia
- Certificado de Libertad y Tradición

Atentamente,

SECRETARIA

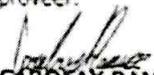
**ANA RAQUEL AYOLA CABRALES**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12**  
**ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES**

**Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución**

Para que usted se sirva diligenciarlo, y devolverlo oportunamente, se libra el presente Despacho Comisorio el Doce (14) de Julio del año dos mil Veintidós (2022).

**SECRETARÍA DE LA INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA**

Plato, Magdalena, 8 de febrero de 2024, en la fecha informo al Despacho del Inspector Central de Policía, luego procedente del **JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, El Despacho Comisorio No. 3832 de fecha 8 de octubre de 2018 y bajo Radicado = 13001-40-03-003-2018-00610-00, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4 mediante apoderado judicial contra RUTH MARINA HERNANDEZ BAYUELO con CC. 33.280.844. Para su diligenciamiento lo paso a su Despacho. Sírvase proveer.

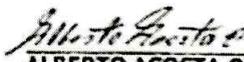
  
**CAROLAY RAMOS GONZALEZ**  
 Secretaria

**DESPACHO DEL INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA**

**AUTO.**  
 Plato, 07 de marzo de 2024  
 Visto el Informe secretarial que antecede avóquese el conocimiento del Despacho Comisorio No. 3832 de fecha 8 de octubre de 2018 y bajo Radicado No. 13001-40-03-003-2018-00610-00 para realizar diligencias de secuestro, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ contra RUTH MARINA HERNANDEZ BAYUELO, para su diligenciamiento, este Despacho.

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Fijese como fecha y hora el día 8 de marzo de 2024, a partir de las 08:30 A.M. para realizar dos diligencias de secuestro de bienes inmuebles, predio urbano y rural, que se encuentra ubicado, en jurisdicción del municipio de Plato Magdalena, en la siguiente dirección carrera 12 # 2- 34 barrio centro con matrícula inmobiliaria NO. 226-4945. Y bien inmueble rural denominada finca las mercedes con matrícula inmobiliaria No. 226-48168, ubicada en el corregimiento o vereda cienagueta.
- SEGUNDO:** Notificar a la personería y comandante de policía.
- TERCERO:** Téngase como secuestre al designado por este despacho y auxiliar de la justicia de este Municipio al señor **WILFRIDO LUNA ORTEGA**, identificado con c.c. No 12.590.403 de Plato Magdalena.
- CUARTO:** Los honorarios provisionales más los gastos necesarios para estas diligencias son la suma de \$ 1.300.000 (Un millón trescientos mil pesos) M/L.
- QUINTO:** Una vez realizada estas diligencias encomendadas, devuélvase a su Despacho de origen.

  
**ALBERTO ACOSTA OSPINO**  
 Inspector Central de Policía  
 C.c. 12.591.811

ELABORO:	VERIFICO:	APROBO:
----------	-----------	---------



### DILIGENCIA DE SECUESTRO

En Plato, Departamento del Magdalena, a los 8 días del mes de marzo de 2024, siendo las 08:30 A.M., día y hora señalados mediante Auto de fecha 07 de marzo del 2024, el suscrito Inspector Central de Policía de Plato en asocio del señor secuestre designado por este despacho, para esta diligencia señor **WILFRIDO ANTONIO LUNA ORTEGA**, identificado con c.c. No 12.590.403 de Plato Magdalena, nos trasladamos a los bienes inmuebles urbano, casa junto con el solar en donde esta edificada y ubicada en la carrera 12 # 2-34 en el casco de este Municipio con matrícula inmobiliaria No. 226-4945 y predio rural denominado finca las mercedes con la matrícula inmobiliaria No. 226-48188, ubicado en el corregimiento de Cienagueta de este Municipio, para practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles urbano y rural anteriormente descrito de propiedad de la demandada **RUTH MARINA HERNANDEZ BAYUELO**, identificada con c.c. No 33.280.844. En cumplimiento del Despacho Comisorio No. 3832 de fecha 8 de octubre del 2018, procedente del **JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA BOLIVAR**, ordenado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por EL BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4 mediante apoderado judicial contra la demandada señora RUTH MARINA HERNANDEZ BAYUELO**; bajo rad No 13001-40-03-003-2018-00610-00.

Encontrándonos, primeramente en el sitio de la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano, anteriormente descrito, ubicado dentro del perímetro del municipio de Plato Magdalena predio casa junto con el solar en donde esta edificada, ubicada en la carrera 12 # 2-34 en el casco de este Municipio con el No. de M.I 226-4945, según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria **O.R.I.P impreso el 2 de octubre de 2018**, este despacho según ley y facultado, procede a nombrar y darle posesión en el cargo de secuestre al señor **WILFRIDO ANTONIO LUNA ORTEGA**, identificado con c.c. 12.590.403 de Plato Magdalena, y quien bajo la gravedad del juramento, manifestó cumplir bien con las obligaciones del cargo de auxiliar de la justicia, para el que fue designado en esta diligencia.

En este estado de la diligencia fuimos atendidos por el señor(a) ALEDA LANDERO  
OROZCO Con cedula de ciudadanía N. 39.101.451 y  
quien manifestó ser \_\_\_\_\_ del bien  
secuestrado, y a quien se le comunicó el objeto de la presente diligencia.

Acto seguido se procede a ubicar e identificar los bienes inmuebles en mención, por el señor secuestre designado y posesionado por este despacho, con el siguiente resultado: que el primer bien inmueble urbano a secuestrar, ubicado en el municipio de Plato Magdalena, que se trata de un bien inmueble casa, junto con el solar donde esta edificada y ubicada en la carrera 12 # 2- 34 cuyos linderos y demás especificaciones son: **NORTE**, con casa que es o fue de Salvador Rada Baena y mide por este lado 18 mts con 50 cm, **SUR**, con casa que es o fue de Esther Illueca y hoy de Guillermo Choperena y mide por este lado 18 mts con 50 cm, **ESTE**, con patio de la casa de Miguel Cortina, hoy de Alicia Consuelo Escorcia de Camargo y Marina Escorcia de Gaona, y mide por este lado 15 mts con 59 cm, y **OESTE**, carrera 12 en medio y casa de la sucesión de Elberto Peña Acuña y mide por este lado 15 mts con 59 cm.

Continuando con esta diligencia, el señor secuestre procede a manifestar las características del bien inmueble en mención la cual lo describe de la siguiente manera: Que se trata de un bien inmueble urbano que consta de un lote de terreno con casa en el construida con las



medidas anteriormente enunciadas, ubicada en la carrera 12 # 2- 34, cuyas características son las siguientes:

Que se trata de un bien inmueble casa junto con el solar donde esta edificada, ubicada en el barrio Centro perímetro urbano de este Municipio construida en materiales rígidos

QUE EL BIEN INMUEBLE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA UNA CONSTRUCCION DE UNA CASA MEDIDA AGUA Y EL RESTO DEL SOLAR SE ENCUENTRA ENCERRADO EN PAREDILLA DE CEMENTO Y BLOQUE Y UN PORTON DE HIERRO DE COLOR ROJO Y FUNCIONA COMO PORQUEADERO.

Este despacho continuando con esta diligencia entra a ubicar y a describir por el señor secuestre el segundo bien inmueble a secuestrar denominado finca las mercedes con matricula inmobiliaria No. 226- 48188, predio rural la cual se encuentra localizada y ubicada en la vereda de cienagueta jurisdicción de Plato Magdalena de propiedad de la señora RUTH MARINA HERNANDEZ BAYUELO como consta en el formulario de calificación constancia de inscripción impreso el 6 de noviembre del 2018 e identificada con CC. No. 33.280.844, quien es la demandada en esta diligencia.

Acto seguido el señor secuestre procede a identificar con las características el presente bien inmueble también objeto de esta diligencia con el siguiente resultado:

QUE SE TRATA DE UN BIEN INMUEBLE RURAL DENOMINADO FINCA LAS MERLEDES CON MEDIDA SUPERFICIA RIA DE 6 APROXIMADA DE 6 HECTAREAS, CON LAS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE Y OESTE CON HEREDAD PERTENECIENTE A ELISEO ROMIREZ CASTRONS ESTE: CON FINCA DE FERNANDO RAJITA CHARRRO Y SUR: CON INMUEBLE DE PETRONA MOLINA CASTRO.

Habiéndose descrito en su totalidad los bienes inmuebles, objeto de esta diligencia, se declaran **LEGALMENTE SECUESTRADO** en el derecho de cuota que le correspondan como propietaria a la señora demandada y ordenado según comisorio No. 3832, en el acto se hace entrega real y material al señor secuestre, quien manifiesta recibirlo a entera satisfacción y en el estado en que se encuentra.

Este despacho señala como honorarios provisionales al señor secuestre y gastos necesarios para la realización de esta diligencia la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) los cuales serán cancelado por la parte interesada.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se suscribe por todos los que intervinieron en ella.

WILFRIDO ANTONIO LUNA ORTEGA  
Secuestre

NO FIRMO.  
Quien Nos Atendió

ELABORÓ:	VERIFICÓ:	APROBÓ:
----------	-----------	---------

SECRETARIA DE GOBIERNO  
RECURSOS HUMANOS  
NIT. 891780051-4



ALCALDÍA DE  
**PLATO**

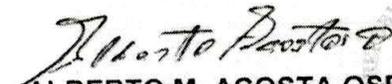
CÓDIGO: 110.505

Vigencia:  
2024-2027

Copia Controlada

Página 3 de 3

RESOLUCIONES

  
**ALBERTO M. ACOSTA OSPINO**  
Inspector Central de Policía.

\_\_\_\_\_ Apoderada demandante.